

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00118-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

ANTECEDENTES

El demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, promovió proceso ejecutivo contra MARIA OSIRIS PUPO CASTRO, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (Pagare 14039), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la prescripción y falta de los requisitos intrínsecos del título valor, previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

HAY PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA FRENTE A LA PAGARE APORTADO POR EL DEMANDANTE?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el curador si está legitimado para invocar la prescripción a favor de quien representa (**Sentencia T-299/05**: *La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”* Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa).

De otro lado se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor, pagare de fecha de creación 30 de marzo del 2019, indicándose que la suma consignada allí se pagaría en **36 y con fecha de vencimiento del 31 de marzo del 2019.**

Como se aprecia en la demanda se solicitó se librara mandamiento de pago desde la primera cuota del 30 de abril del 2016, pero luego reformo o subsano la demanda indicando que solicita se libre mandamiento de pago por la suma total contenida en el pagare, y así se hizo en el auto del 5 de marzo del 2020.

La demanda se presentó el día 14 de enero del 2020, se libró mandamiento de pago el día 5 de marzo del 2020 y se notificó el día 6 de marzo por estado.

Conforme entonces a estos datos, el pagare prescribe el día 31 de marzo del 2022.

Por su parte el curador notificado el 30 de abril del 2021, señalo como excepciones: el cobro de sumas indebidas y fecha de vencimiento erradas, ya que el pagare fue llenado el 1 de abril de 2019, cuando ya habían vencido cuota desde el 2016, sin que se puedan modificar las fechas de vencimiento de las cuotas ya vencidas. También alega la prescripción parcial de las cuotas antes del 30 de abril del 2017.

Para resolver se considera:

Revisado el pagare se tiene que la carta de instrucciones no tiene fecha de elaboración, pero si las instrucciones de cómo llenarlo, de otro lado la fecha de creación es del 30 de marzo del 2019 y su exigibilidad es del día

siguiente 31 de marzo. Recuérdese que al subsanar la demanda se indicó que se cobrara todo el capital más los intereses renunciando a cobrar cuota por cuota.

Como lo señala la parte demandante en el traslado de la excepción, si bien la primera cuota data el mes de abril del 2016, las 36 cuotas se dan en abril del 2019, sin que el deudor cancelara alguna, por lo que es claro que la acreedora no acelero ningún plazo. De allí también que no se pueda hablar de prescripción de las cuotas, ya que el acreedor espera el vencimiento del plazo pactado, sin ejecutarlo anticipadamente, siendo la fecha de exigibilidad el 31 de marzo del 2019, y a partir de allí corren los términos de prescripción (3 años) que se dan el 31 de marzo del 2022, en consecuencia las excepciones no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL CURADOR.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTADA. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024** en el día de hoy **6 DE AGOSTO DEL 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6476ea563d5fc31a4467c0c1719ff4a1ed8f4a0abe3f6278529df5e3fca560e

Documento generado en 05/08/2021 10:11:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**